

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la demanda fue contestada de manera oportuna por la parte demandada, habida cuenta que: **(i)** del 22 de febrero de 2023 al 28 del mismo mes y año, corrió el termino al que alude el art. 91 del C. G. del P., dada la interrupción de términos con ocasión del auto proferido el 23 de febrero del año que avanza; **(ii)** del 01 de marzo de 2023 al 14 de marzo del mismo año, corrió el término para contestar la demanda; y, **(ii)** del 15 de marzo de 2023, al 22 de marzo de 2023, corre el término para reformar la demanda. Se deja constancia que del 3 de abril al 7 de abril de 2023, no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa.

San Gil, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00005-00

1º. Previo a tener por contestada la demanda, y de conformidad con el párrafo 3, art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, a los demandados **MARTIN JOSE ARENAS SILVA**, para que:

a) En su respuesta den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del art. 31 del C. P. T. S. S., esto es, efectuar “Un pronunciamiento **expreso y concreto** frente a los **hechos sexto, doce, trece, catorce, quince, diecisiete y diecinueve**”.

En efecto, cumple advertir, que la norma en cita dispone que, frente a la fundamentación fáctica de la demanda, se deben indicar cuáles hechos se admiten, cuáles se niegan y cuáles no le constan, agregando que, en los dos últimos eventos, se debe manifestar “las razones de su respuesta”, pues si no se hiciere así: “se tendrá por probado el respectivo hecho o hechos”.

No obstante, el Juzgado adoptando una posición garantista, ha optado por requerir a la parte demandada, a efectos que emita el pronunciamiento de rigor, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo segundo del art. 31 del C.P.T. y de la S.S. (indicio grave en contra del demandado). Veamos:

En este caso, se observa que el pronunciamiento efectuado por el demandado frente al **hecho sexto**, relacionado con las diferentes funciones que el empleador le impuso al trabajador, las cuales se encuentran enlistadas de los literales a) a l), la parte demandada expuso “SE ADMITE PARCIALMENTE”, sin que se pronuncie frente a todas y cada una de las funciones relacionadas en los diferentes literales, pues únicamente se refirió a la rotulada al literal d), indicando que no lo admite.

Ahora, en lo que hace relación a lo señalado en los **hechos doce y trece**, relacionados con la remuneración del demandante durante los años 2012 a 2022, así como la periodicidad de los pagos en dichas anualidades -quincenal-, la parte demandada ofrece respuesta que resulta contradictoria, sobre manera frente a las anualidades 2015 a 2022.

Nótese que al contestar el hecho doce -remuneración de 2012 a 2022-, indica que “**NO SE ADMITE**”, agregando al finalizar el inciso primero de su respuesta “.... ya que, entre el año 2012 hasta el mes de agosto de 2018, el pago del salario **quincenal** correspondió: - - - 2015- - -661.756- - - 2016- - -661.756 - - - 2017- - -761.756- - - 2018- - -761.756”, esto es idéntica suma a la expuesta por la memorialista en el libelo demandatorio; lo cual igualmente sucede con los años 2019 a 2022, eso sí, con la aclaración por la parte demandada que tales sumas lo fueron a título de honorarios.

Ahora bien, en relación a lo señalado en el **hecho catorce**, frente a los elementos suministrados al demandante para la realización de la labor, constante de siete literales, la parte demandada solo se pronunció frente al elemento al que alude el literal b), dejando de emitir pronunciamiento frente a los demás literales.

De otro lado en cuanto tiene que ver con el **hecho quince**, relacionado con que el trabajador recibía ordenes e instrucciones diarias y permanentes sobre el modo y lugar donde debía realizar la labor, en concepto del Juzgado, la respuesta por parte del demandado, al parecer, lo es frente al hecho catorce, pues indica: “SE ADMITE PARCIALMENTE.- -Respecto a los extremos del contrato de trabajo que inició.... Se admite parcialmente ya que los elementos mencionados si se utilizan en la empresa; sin embargo, no eran todos utilizados por el demandante en la medida que no constituían elementos para la realización de su labor.”

Así mismo, y visto **el hecho diecisiete** -fecha hasta la cual la parte actora prestó los servicios-, la parte demandada indicó: “NO SE ADMITE”, para a continuación aclarar que “corresponde al contrato de prestación de servicios que inició el día 01 de septiembre de 2018”, esto es, al parecer, el vínculo contractual -independientemente de que sea de trabajo o de prestación de servicios- si se finiquitó en la mencionada fecha, razón por la cual se le solicita aclarar la respuesta frente a tal fundamento fáctico.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el **hecho diecinueve** -que la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo provino de Martín José Arenas-; la parte convocada al proceso como demandado, indicó que “NO SE ADMITE”, no obstante, la respuesta lo es frente al primer vínculo contractual que según la parte fue de trabajo, pero omite dar respuesta en lo que toca con el segundo contrato, que según lo indica, lo fue de prestación de servicios.

2º. Se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada Judith Paola Valbuena Guerrero.

3º. Una vez vencido el término para subsanar la contestación de la demanda, por parte del demandado Martin José Arenas Silva, vuelva al Despacho para emitir pronunciamiento frente a la demanda de reconvención formulada por el señor ARENAS SILVA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la contestación de la demanda por parte del demandado **MARTIN JOSE ARENAS SILVA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanarla, acorde con lo puntualizado en la anterior motivación.

2º. Tener por contestada la demanda por parte de la demanda JUDITH PAOLA VALBUENA GUERRERO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0cf99af2b3ae99051e307d01903f85bf37bf10adebe885c0ec2c16cab9cc9**

Documento generado en 14/04/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>